

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, 6 de octubre de 2022

**ACCIÓN DE TUTELA**

Radicación: No. 2022-130  
Accionante: Juan Pablo Velásquez Gómez  
Accionada: Secretaría Distrital de Hacienda - Bogotá  
Decisión: No Tutela – Hecho superado

**ASUNTO**

Resolver la acción de tutela instaurada por **Juan Pablo Velásquez Gómez** en contra de la **Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso consagrados en la Constitución Política.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. En el mes de mayo solicitó asesoría telefónica por fallas que se presentaron en la plataforma electrónica de la Secretaría Distrital de Hacienda, para cancelar el impuesto predial de 6 predios, señala que le brindaron información errada, por lo que la liquidación de los impuestos quedó más alta de lo normal, debido a esto pagó los impuestos por una suma mayor a la de otros años.
2. Con ocasión a lo antes suscitado, el día 20 de julio de 2022 solicitó apoyo para que se hiciera la devolución del dinero que se pagó demás, solicitando la corrección de la liquidación de los impuestos prediales 2022 y avalúos de los predios, el día 4 de agosto radicó nuevamente la petición más detallada, sin embargo, a la fecha no le han resuelto su solicitud.

**PRETENSIONES**

La parte accionante, **Juan Pablo Velásquez Gómez** peticiona le sean amparados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso consagrados en la Constitución Política y solicita se ordene a la accionada reembolsar el dinero pagado demás por concepto de impuesto predial, que se realice la corrección y liquidación del avalúo a los predios del impuesto del año 2022 y siguientes.

Radicación: No. 2022-130  
Accionante: Juan Pablo Velásquez Gómez  
Accionada: Secretaría Distrital de Hacienda - Bogotá  
Decisión: No Tutela – Hecho superado

## RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

### Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá

El subdirector de Gestión Judicial de la entidad en mención, frente al caso concreto señala que se dio respuesta a la solicitud elevada dentro del derecho de petición, en el que solicita la corrección por menor valor del impuesto predial y gestionar la devolución del dinero que se pagó demás, la respuesta fue emitida el 29 de septiembre de esta anualidad y enviada al correo electrónico [gerenciag@casalimpia.com.ec](mailto:gerenciag@casalimpia.com.ec), por lo que considera que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor y se configura una carencia actual de objeto, pues el hecho que motivó la tutela ya fue superado asimismo, considera que es improcedente este amparo constitucional pues existen otros recursos o medios de defensa judicial y no se verifica la afectación real para que esta tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Finalmente, solicita se declare improcedente este amparo por ausencia de amenaza o vulneración del derecho fundamental de petición del accionante.

Frente al derecho al debido proceso se indica en el sub judice, que la Secretaría Distrital de Hacienda ha adelantado las actuaciones administrativas conforme las disposiciones legales previstas para la determinación y fiscalización de los tributos a favor del Distrito Capital, sin que se advierta por parte de esta entidad distrital, ni se pueda colegir de los hechos y documentales de la acción de tutela, acción u omisión alguna imputable a la Secretaría Distrital de Hacienda, que haya amenazado o vulnerado los derechos fundamentales cuyo goce resiente el accionante, ergo, es improcedente esta acción de tutela.

### PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante** allegó Copia de carta enviada a Siervo de Jesús Correa Cardozo, copia del Derecho de Petición enviado a la Secretaría de Hacienda, copia cedula de ciudadanía, copia de los impuestos prediales pagados entre el 7 de mayo del 2022 y 1 de Junio del 2022, Copia de las certificados catastrales del 2021 de los 6 predios ubicados en Edificio y Copia de certificación bancaria

Por su parte, **la parte accionada Secretaría Distrital de Hacienda - Bogotá**, allegó alcance radicado de acción de tutela, evidencia de notificación derecho de petición, actos administrativos para acreditar representación judicial.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Radicación: No. 2022-130  
Accionante: Juan Pablo Velásquez Gómez  
Accionada: Secretaría Distrital de Hacienda - Bogotá  
Decisión: No Tutela – Hecho superado

Frente al factor territorial se puede inferir que el domicilio de la parte accionante y la accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos que sustentan esta acción de tutela.

## **2. Del sub exámine**

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **El Derecho Fundamental de Petición**

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."*

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

*"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."<sup>1</sup>*

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

---

<sup>1</sup> Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Radicación: No. 2022-130  
Accionante: Juan Pablo Velásquez Gómez  
Accionada: Secretaría Distrital de Hacienda - Bogotá  
Decisión: No Tutela – Hecho superado

*“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>2</sup>. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”<sup>3</sup>*

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

*“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:*

- i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*

<sup>2</sup> Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

<sup>3</sup> Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-130  
Accionante: Juan Pablo Velásquez Gómez  
Accionada: Secretaría Distrital de Hacienda - Bogotá  
Decisión: No Tutela – Hecho superado

- xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

### **Debido proceso administrativo**

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

- a) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*
- b) *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*
- c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*
- d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*
- e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*
- f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

Radicación: No. 2022-130  
Accionante: Juan Pablo Velásquez Gómez  
Accionada: Secretaría Distrital de Hacienda - Bogotá  
Decisión: No Tutela – Hecho superado

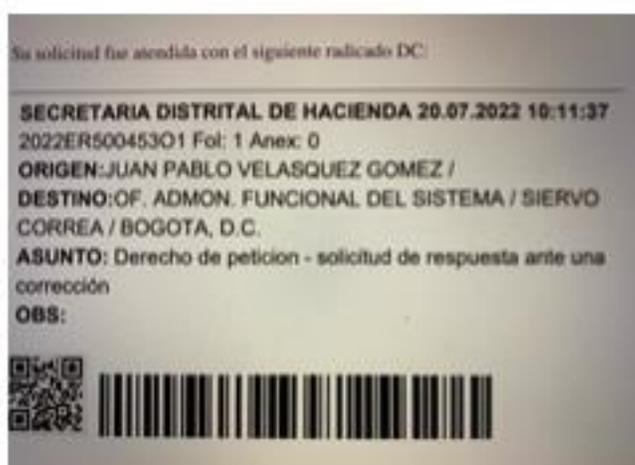
## PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **Secretaría Distrital de Hacienda**, vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso consagrados en la Constitución Política de **Juan Pablo Velásquez Gómez** debido a que no se ha dado respuesta a la petición radicada desde el 20 de julio de 2022.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

## EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día 20 de julio 2022 fue radicado un derecho de petición a la accionada **secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá**:



Por su parte, la accionada **secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá**, como respuesta de la presente acción de tutela indicó:

1. Que ya se dio respuesta al derecho de petición, la misma fue remitida al correo electrónico [gerenciag@casalimpia.com.ec](mailto:gerenciag@casalimpia.com.ec) el día 29 de septiembre avante.

Dentro de la documental obrante en el expediente de tutela se pudo validar lo siguiente:

### Petición del 20 de julio del 2022:

*(...) Solicitamos nos sea devuelto el dinero de más que fue cancelado en los impuestos del año 2022 por el error antes mencionado causado por la mala asesoría de la funcionaria y por las fallas presentadas en su portal digital. El dinero a devolver sería la diferencia del impuesto pagado como consta en el cuadro superior, sumando la última columna con la diferencia en montos, nos da un millón cuatrocientos siete mil pesos (\$1´407.000.00 mcte) El dinero debe ser consignado en mi cuenta, a nombre de Juan Pablo Velásquez Gómez, identificado con cédula de ciudadanía no. 7.554.611*

Radicación: No. 2022-130  
Accionante: Juan Pablo Velásquez Gómez  
Accionada: Secretaría Distrital de Hacienda - Bogotá  
Decisión: No Tutela – Hecho superado

cuenta de ahorros número 000-271-254 del Banco de Bogotá. (Anexo 4: Certificación bancaria del Banco de Bogotá).

Por favor note que aun cuento con un saldo a favor que no he logrado recibir de un pago de impuestos de más que se pagaron en el año 2018 de doscientos cincuenta y ocho mil pesos (\$258.000mcte) por el predio con matrícula catastral no. 050N00296992 o CNIP no. AAA013TMSY y de catorce mil pesos (\$14.000 mcte) del predio con matrícula catastral no. 050N00296973 O CHIP no. AAA013TNDM, dando así un total de un millón seiscientos setenta y nueve mil pesos (\$1.679.000 mcte). De antemano, les agradecemos su gestión.

### **Respuesta al derecho de petición con fecha 29 de septiembre de hogaño:**

(...)“ Reciba un cordial saludo de la dirección distrital de impuestos de Bogotá, en atención a su tutela la oficina de gestión del servicio le refiere a la parte de su petición donde solicita realizar la corrección por menor valor y gestionar la devolución en el caso particular le informa que se validó en el sistema y se encontró que siguiente evidencia las declaraciones y pagos se realizaron en el mes de mayo de dichos predios, así mismo se validó en la información registrada en la unidad administrativa especial de catastro según conforme a los certificados catastrales remitidos en la comunicación inicial por el contribuyente con fecha del 20 de mayo.

De esta forma se puede inferir lo siguiente:

1 que el contribuyente modifico los avalúos por medio de la nueva oficina virtual ingresando con su usuario y clave personal

2 que tenía en conocimiento los avalúos legales y ajustados según la norma al 1 de enero de la vigencia 2022, como el mismo manifiesta en su correspondencia al suministrar los certificados catastrales a fecha del 20 de mayo mes y día donde realizo declaración y pago

Como tal a su solicitud de corrección por menor valor y posible devolución no precede artículo 20 de decreto 352 del 2022, ya que el modifico la base gravable del impuesto predial unificado por un valor superior conociendo de antemano el avalúo real a la fecha del pago

#### **“Artículo 20. Base gravable.**

A partir del año fiscal 2000 la base gravable del impuesto predial unificado para cada año será el valor que mediante autoavalúo establezca el contribuyente, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

Sin embargo, el contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable...” (...)

De lo anterior, se concluye que existe un pronunciamiento a la solicitud radicada el

Radicación: No. 2022-130  
Accionante: Juan Pablo Velásquez Gómez  
Accionada: Secretaría Distrital de Hacienda - Bogotá  
Decisión: No Tutela – Hecho superado

20 de julio de 2022; ya que a la fecha, el derecho de petición fue resuelto como bien consta en en la documentación allegada al Despacho vía correo electrónico por la parte accionada, quien informó el motivo por el cual no es posible hacer la devolución de dinero, pues por disposición legal cuando el propietario o poseedor determina la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, no procederá su corrección por menor valor a la declaración inicialmente presentada por ese año gravable. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido. Como consecuencia de lo anterior, se tiene entonces un **HECHO SUPERADO**, como quiera que, si no se había enviado respuesta, en el desarrollo de esta tutela, esto se dio; razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, con relación a las solicitudes.

En reciente pronunciamiento, mediante la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición de la parte accionante, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

El actor señala en su escrito de tutela que se vulnera su derecho al debido proceso, sin embargo, este estrado judicial no observa tal vulneración alegada por cuanto,

*Radicación:* No. 2022-130  
*Accionante:* Juan Pablo Velásquez Gómez  
*Accionada:* Secretaría Distrital de Hacienda - Bogotá  
*Decisión:* No Tutela – Hecho superado

no se tramita en la actualidad ningún proceso administrativo o judicial ante la entidad accionada y del cual se verifique existe una afectación a los derechos conculcados, si bien es cierto que no se había dado una respuesta de fondo al derecho de petición radicado, esta situación no tiene relación directa con la existencia o no de un proceso que se surta ante la Secretaria Distrital de Hacienda en el cual se esté dirimiendo algún tipo de controversia en la que intervenga el actor, la verdadera afectación pudo presentarse en el retardo injustificado para dar una respuesta de fondo frente a la solicitud elevada, la cual como fue expresado previamente ya fue resuelta en el discurrir de este amparo constitucional y que según refiere el actor es el objeto de la vulneración a sus derechos fundamentales, razón por la cual, no hay ninguna orden que impartir frente a este particular.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Ahora bien, ocupa la atención del Despacho, que la petición fue radicada el día 20 de julio de 2022 y solo hasta el día 29 de septiembre hogaño y con ocasión de esta acción de tutela se dio la respuesta al derecho de petición vía correo electrónico, desconociendo abiertamente la **Secretaría Distrital de Hacienda**, el término establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Por ello, se hará un llamado de atención a través del Representante Legal de la entidad accionada, para que en principio y en cumplimiento a lo establecido la Ley antes mencionada realice un llamado de atención, **a las personas encargadas de contestar los derechos de petición**, en el entendido que las mismas deben resolverse dentro del término de ley, so pena de iniciar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, ilustrándoles de la importancia de dar cumplimiento a la Ley 1755 de 2015, ya que se debe prestar mayor atención a las peticiones que allí se radiquen y las contesten en el término establecido para ello, asimismo se verifique la dirección de correo electrónico aportada por los peticionarios para sus notificaciones, pues omisiones como estas desconocen el derecho fundamental de petición y congestionan la administración de justicia.

Siendo necesario que se tomen los correctivos a que haya lugar, para evitar a futuro que situaciones así se continúen presentando, haciendo un llamado de atención del caso a la persona responsable de dar respuesta a la petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por **Juan Pablo Velásquez Gómez** en contra de la **Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá**, por constituir la acción un hecho superado frente a lo derecho de petición objeto de la presunta vulneración de otros derechos como el debido proceso, pues el mismo fue resuelto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

*Radicación:* No. 2022-130  
*Accionante:* Juan Pablo Velásquez Gómez  
*Accionada:* Secretaría Distrital de Hacienda - Bogotá  
*Decisión:* No Tutela – Hecho superado

**SEGUNDO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN**, al Representante Legal de la **Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá**, para que la persona encargada de responder los derechos de petición, los resuelva de manera oportuna y sean notificados dentro del término de ley establecido, a la dirección de notificación aportada por el peticionario, para así evitar desgastes innecesarios a la administración de justicia y tramites adicionales a los usuarios, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión

**TERCERO: INFORMAR** a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO: ORDENAR** que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Omar Leonardo Beltran Castillo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Penal 74 Control De Garantías  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1191979aa6b83d04e6e7c0bd18a8c270e388f2c40eaf4b96fdc7cc7dc42a052**

Documento generado en 06/10/2022 02:16:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**